Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 301

REF: E45-2022-334-E-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE C/ RAMÓN A. GONZALEZ S/ POSIBLE SUBSUNCIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 292-A S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO DISPOSICIÓN N°044/2022.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

AL MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y EL DESARROLLO ECONÓMICO SOSTENIBLE
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DN. OSCAR DUDIK
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; en el sumario administrativo – Disposición N° 044/2022 -Agte. Ramón A. González -DNI N° 27.850.321, Actuación E-45-2022-334-E.

I.- ANTECEDENTES:

Las mismas se originan con la Disposición N° 0250 de fecha 20 de abril del año 2022, de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, obrante a fs. 101/102, por la que se ordena la instrucción de sumario administrativo tras la conclusión de información sumaria de fs. 98/99, en razón y conforme el art. 4, segundo párrafo del Anexo Régimen Disciplinario –Ley N° 292-A , que prevé: "Si de la información sumaria surgiere prima facie la aplicación de sanciones mayores de diez (10) días de suspensión, se dará intervención a la oficina de sumarios, para la instrucción del respectivo sumario.

La que fue iniciada ante la denuncia formulada por el ciudadano Luis Alberto López contra el agente Ramón Agustín González, a quien

acusó de haberlo estafado con la venta de cuatro terrenos, ubicados en el Ex Campo de Tiro de esta ciudad, perdiendo una suma de $370.000.-

A fs.110, la Comisaría Seccional Sexta, hace constar que con motivo de la denuncia penal radicada por el ciudadano López, Luis Alberto, se instruyen actuaciones judiciales caratuladas SUP USURPACION registrado bajo expediente policial 130/128-410-/22 y Expte. Judicial N° 3565/2022, con intervención de la Fiscalía de Investigación Penal N° 6.

A fs. 144/149, se requirieron informes a la Fiscalía de Investigación Penal y a la Mesa Informatizada –MUIIT-, informando esta última que el Expte. N° 3565/2022, fue archivado desde el 04/04/22, al considerar que no hay delito y que es una cuestión a canalizarse ante el fuero de familia. Respecto del expediente policial, no figura causa alguna.

A fs. 165, comparece Luis Alberto López, quien presta testimonio bajo juramento de ley y en lo pertinente expresa que: "...Sí ratifico lo declarado a fs. 62/63 y quiero que se llegue a un acuerdo final.". Que ratifica la denuncia ante Comisaría Seccional Sexta y quiere agregar denuncia penal en la Comisaría 2da., donde amplían 42 personas damnificadas en la misma situación que fueron estafadas con la compra de terrenos en ese mismo lugar. Algunas luego se fueron solucionando. Quiero agregar denuncia, acta testimonial del Sr. Ojeda, Daniel en la misma situación, 2 presentaciones en SAMEEP, nota de audiencia mantenida con la anterior Ministra de Desarrollo Territorial, y Acta de Resolución de Conflictos con SAMEEP. Agrega que necesita reunirse con las nuevas autoridades del gobierno es decir con la Subsecretaria y el Sr. Ministro Zimerman para dar fin a esta cuestión, dado que ya estoy viviendo en mi terreno asignado oportunamente y también mi hija, pero resta mi otro hijo López, Matías Germán que aún no tiene casa y yo pagué para que se le otorgue un terreno, dichos comprobantes se encuentran en el expediente. Dejo ambas notas donde pedí las audiencias mencionadas.

A fs. 166/167, glosa Denuncia Penal de Berzzotti, Daniel Oscar, ante la Comisaría Seccional Segunda, de fecha 15/02/22 que fuera aportada por el Sr. López (damnificado) en ocasión de comparecer a prestar su testimonio. En la misma en representación de un grupo de ciudadanos denuncian haber realizado la operación de compra de terrenos a Jorge Ojeda, Ramón González, Miriam Aquino, Héctor Fernández, Cazetti y Gasbriel Espíndola a través de la "Cooperativa Caminando Juntos", desconociendo nombre de su referente; cuyo predio fue anunciado por el Gobierno para el desarrollo de un Plan Urbanístico. Que al enterarse llevaron a cabo una reunión en fecha 12 del mes citado, junto a José Paiva Jefe

Departamento de Tierras, Leandro Reyes, Subsecretario de Dep. Tierras en Sexto Piso de Casa de Gobierno, hallándose presentes los ciudadanos Jorge Ojeda, Ramón González y Cazetti, donde los Sres. Reyes y Paiva solicitaron a este grupo de personas que realicen la presente denuncia con la finalidad de lograr su reubicación. Asimismo declaran que tomaron conocimiento que Jorge Ojeda, Ramón González, Miriam Aquino, Héctor .Fernández, Cazetti y Gabriel Espíndola, vendieron los mismos terrenos que este grupo de personas había adquirido a otras más. Hecho por el cual se sienten engañados y estafados al comprar de buena fe. Que una vez finalizada la reunión mantuvieron una discusión con estas personas quienes no supieron brindarle respuestas. Agregando que poseen en su poder recibos de pago y cesión de derechos que acreditan su adjudicación.

A fs. 179/180y vta.se dispuso recepcionar Declaración de Imputado al agente Ramón A. González, notificándose a través de la plataforma digital –fs. 182/183.

A fs. 184/185, el agente imputado acompañó escrito negando las acusaciones en su contra.

A fs. 186/188 y vta. se le formula Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, notificándose a fs. 190/191; presentando descargo y ofrecimiento de pruebas a fs. 192/195.

A fs. 196/197, se procede a la apertura de la causa a pruebas, cuyas notificaciones glosan a fs. 199 y fs. 205.

A fs. 210, se libró Cédula a Luis Alberto López para que haga entrega de los recibos originales, a efectos de la realización de la pericia caligráfica.

A fs. 213/214, el sumariado con patrocinio letrado interpuso recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio contra la Disposición emitida por la Directora de Sumarios Administrativos por la cual se rechazó la solicitud de aplicación del trámite abreviado.

A fs. 216 y vta., a través de la Disposición N° 42/2025 de la Directora de Sumarios se rechazó la revocatoria interpuesta y concedió el jerárquico, para lo cual se elevaron las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno; quien a través de la Resolución N° 052/2025, rechazó el jerárquico incoado, confirmando así, la.disposición recurrida –fs. 217 y vta. y a fs. 221 y 224 se llevaron a cabo las notificaciones correspondientes a través de la plataforma digital TGD.

A fs. 225, el intructor hace constar, que se comunicó vía telefónica con el Sr. Luis Alberto López, quien le manifestó que se encuentra atravesando dificultades debido a problemas de salud de un familiar que le impiden acercarse a la Dirección de Sumarios; que luego de solucionar el inconveniente, se compromete a entregar los recibos originales que obran en su poder, para la realización de la pericial caligráfica.

A fs. 227, se libró Cédula al Sr. López intimándolo por el término de tres días para que realice la presentación de los Recibos Originales aludidos, notificándose al pie de la misma.

A fs. 228/230 y vta.se otorgaron plazos para que alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas, notificándose el mismo a fs. 232/233; y a fs. 234 se agregan los alegatos.

De fs. 239/255, se agregaron informes, de la situación de revista actual del agente González, agente administrativo de la Jurisdicción 45 Ex Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, quien presta servicios en el ECO EQUIPO, del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Sostenible.

A fs. 257/261, se elevan las conclusiones sumariales aconsejando dejar sin efecto el Capítulo de Cargos y Encuadre Legal oportunamente formulado.

A fs. 263/269, se solicitaron informes a la Mesa Unica de Intervención Temprana (MUIT), acerca de la existencia de denuncia penal contra el Sr. Ramón Agustín González –DNI N° 27.850.321, informándose que la causa "AGUIRRE, ANDRES DIEGO JESUS S/ DENUNCIA USURPACIÓN", Expte. N° 3585/2022-1, fue archivada, de acuerdo a lo previsto en el art. 332 CPP.

A fs. 270/272, la Directora de Sumarios, eleva Informe Final , aconsejando el sobreseimiento del agente en cuestión.

II.-PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

Con motivo de los hechos investigados, se imputaron al agente Ramón Agustín González las faltas disciplinarias tipificadas en el **Estatuto para la Administración Pública Provincial –Ley N° 292-A-, Art. 21**: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* ***Inc. 1)*** *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia,*

conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; e ***Inc. 3)*** *Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función exige;* ***Inc. 6)*** *Cuidar los bines del Estado velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueron confiados a su custodia y utilización;* ***Inc. 9)*** *Considerar que es un servidor de la comunidad y que, por lo tanto debe conducirse con tacto , cortesía, ecuanimidad y diligencia en sus relaciones de servicio con el público. Igual conducta deberá observar respecto a sus superiores y subordinados;* ***Inc. 25)*** *Acatar y hacer cumplir las directivas que se impartan para la ejecución de los planes de gobierno. PROHIBICIONES* ***Art. 22)*** Queda prohibido a los agentes: ***Inc. 1)*** *Valerse de los conocimientos oficiales adquiridos en la función para intereses ajenos al servicio cuando su trascendencia afecte económicamente al Estado.* ***Inc. 2)*** *Practicar el comercio en cualquiera de sus formas , debtrio del lugar de trabajo o cualquier oficina pública;* ***Inc. 6)*** *Utilizar con fines particulares los servicios de personal a sus órdenes , el transporte, útiles y máquinas de trabajo destinadas al servicio oficial;* ***Inc. 8)*** *Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres dentro de la administración pública; En concordancia* con el ***Art. 21°:*** *Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/ o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones:* ***1) Artículo21 incs. 1), 3), 6), 25); 2); Art. 22° incs. 1) y 6) art 22:*** *Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:* ***2) art. 22 inc. 8*** del ***Anexo de la Ley N° 292-A – Régimen Disciplinario.***

Ahora bien, teniendo en consideración que la causa administrativa se inició en virtud de la denuncia policial del Sr. Luis Alberto López, quien compareció a prestar su testimonio y se comprometió a acercar los recibos originales por los cuales se habrían llevado a cabo las transacciones de los terrenos; sin embargo y pese a haber sido intimado no los presentó, imposibilitando de este modo la realización de la Pericial Caligráfica.

Asimismo por ante la Fiscalía N° 6, tramitó la causa caratulada: "Aguirre, Andrés Diego Jesús S/ Denuncia de Usurpación", Expte. N°3585/2022-1,cuyo pronunciamiento judicial resultó determinante para la resolución de la causa administrativa, al no quedar demostrado suficientemente la existencia de un hecho delictivo. Además de las constancias de fs. 269, se destaca que de las propias manifestaciones del Sr. Leandro Félix García Arias con el patrocinio letrado del Dr. Aguirre, Andrés Diego Jesús, las partes de este proceso habrían llegado a un acuerdo, por lo que manifiesta su intención de desistir de la acción penal. Ordenándose su archivo de acuerdo con las previsiones del art. 332 del C.P.

Del análisis de la totalidad de las actuaciones, teniendo presente que la imputación tuvo sustento principalmente en la denuncia del Sr. López, no surge acreditada con grado de certeza transgresión disciplinaria atribuible al agente sumariado; correspondiendo en consecuencia dejar sin efecto el capítulo de cargos y encuadre legal formulados oportunamente.

Resultando de aplicación el principio de presunción de inocencia consagrado por el art.. 18 de la Constitución Nacional; que en materia disciplinaria se traduce en el "Induvio pro administrado",.

Tal lo señalado por la Directora de Sumarios, la valoración conjunta de las constancias del expediente revela la existencia de una duda razonable e insuperable respecto de la materialidad del hecho y de la autoría atribuida al agente.

Por lo tanto, no surge grado de responsabilidad atribuible al personal administrativo, por aplicación de las previsiones del ARTICULO 73: La Asesoría General de Gobierno emitirá el dictamen final, que implicará la conclusión definitiva del sumario, con lo cual se girará al Ministerio u organismo que ordenó la su instrucción, o al tribunal de disciplina del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, según corresponda. ARTICULO 75: "Recibido el sumario por la autoridad competente, se dictará resolución, la que deberá declarar: a) "El sobreseimiento del imputado, con la expresa aclaración que la causa no afecta su buen nombre y honor".; del Decreto N° 1311/99, y su modificatoria Decreto N° 914/2000 –Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial-.

El sistema de la libre convicción o de la sana crítica racional, impone el deber jurídico de observar cuando aprecia los elementos de prueba incorporados al proceso- las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. –Conforme SAIJ: SUR0005576.- Y la responsabilidad administrativa requiere de una conducta concreta reprochable, debidamente acreditada, no siendo admisible fundarla en meras conjeturas o en déficits organizacionales ajenos al agente público.

En ese mismo sentido, la potestad disciplinaria debe estar sustentada en prueba suficiente y respetando el principio de legalidad y razonabilidad, evitando así, una sanción en ausencia de certeza sobre la infracción.

III.-DICTAMEN:

Razón por la cual, del análisis efectuado, en base a la normativa aplicable, en mérito al desarrollo de la investigación y no surgiendo

elementos que permitan atribuirle responsabilidad administrativa disciplinaria, esta Asesoría entiende que corresponde SOBRESEER al agente Ramón Agustín González –DNI N° 27.850.321, de acuerdo a lo establecido en el *Art. 75 inc. a)* el sobreseimiento del imputado, con la expresa aclaración que la causa no afecta su buen nombre y honor, del Reglamentos de Sumarios –Anexo al Decreto N° 1311/99– para el Personal Administrativo y Docente de la Provincia del Chaco.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

27 MAY 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO